

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 110-2019-OS/DSE/STE

Lima, 17 de abril del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	SIGED N°: 201900054926
Asunto: Evaluación de Solicitud	EXP N°: FMT-2019-0057
Solicitante: ELECTRONOROESTE S.A.	
Código de Interrupción N°: 0030074066	
Inicio de la Interrupción: 16:01 horas del 19 de marzo de 2019	
Final de la Interrupción: 19:46 horas del 19 de marzo de 2019	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento N° RF-236-2019/Enosa, recibido el 3 de abril de 2019, ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, ENOSA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 16:01 horas del 19 de marzo de 2019, en la línea de transmisión L129 en 33 KV, CT. Charan – SE Corrales, afectando a los usuarios de las localidades de La Cruz, Corrales y anexos, provincia y departamento de Tumbes. Según ENOSA, el referido evento habría ocurrido como consecuencia de una avería en el sistema de utilización del cliente MARINASOL, la cual originó la apertura del interruptor de la celda asociada a la línea L129 en 33 KV, en el recloser ubicado en el Pórtico H, parte exterior de la SE. Charán, por actuación de su protección, la cual señaló falla a tierra “CG”, con valores Ia=226A, Ib=220A, Ic=838A, In=648A.

Para acreditar el referido evento, ENOSA adjuntó los siguientes documentos: i) informe técnico del hecho causante de la variación; ii) copia certificada del parte policial; iii) comunicación a los usuarios afectados; iv) información relacionada a las distancias de seguridad de la instalación; v) informe de las medidas preventivas adoptadas; vi) registros fotográficos; y, vii) diagrama unifilar de las instalaciones.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De la revisión de la documentación presentada, se aprecia que, para efectuar la comunicación de la interrupción y presentar la solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), ENOSA ha cumplido con los plazos establecidos en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y

Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva).

- 2.4 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil, y en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que el evento revista las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.5 Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño¹; notorio o público y de magnitud²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto, sino para cualquier persona, mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no hubiera podido prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.6 De igual modo, considerando que el evento bajo análisis no se encuentra en ninguno de los supuestos específicos tipificados en el numeral 2.1 de la Directiva, se tendrán en cuenta los principios recogidos en el numeral 1.1 de la referida norma; y, en concordancia con lo establecido en su Anexo 01, a fin de determinar el origen y la naturaleza del evento, se evaluarán los siguientes documentos: i) informe técnico del hecho causante de la variación; ii) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; iii) parte policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; iv) registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar; y, v) informe detallando las medidas de prevención adoptadas.
- 2.7 A fin de acreditar el aviso a los usuarios afectados por la interrupción, ENOSA adjunta el aviso radial publicado por la emisora el 20 de marzo de 2019. Por tal motivo, la concesionaria ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.8 Con respecto a la ocurrencia del evento, la empresa presenta la copia certificada del Parte Policial emitida por la Comisaría PNP La Cruz, en el cual se señala que el efectivo policial se constituyó al frontis de la empresa MARINASOL – Planta La Cruz y observó que el transformador de un poste de 13 m. de altura tenía tres portafusibles de los seccionadores de alta tensión desprendidos de su base, lo cual habría sido causado por una falla eléctrica al interior de la empresa que, a su vez, originó la interrupción del servicio eléctrico en el distrito de La Cruz.
- 2.9 Por otro lado, el registro fotográfico remitido por ENOSA muestra las instalaciones de la fábrica MARINASOL y cables subterráneos quemados que salen de uno de los transformadores al interior de las instalaciones.
- 2.10 Sin embargo, con respecto a la naturaleza de la falla ocurrida, debe indicarse lo siguiente:

¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *“La responsabilidad extracontractual”*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

² Siguiendo al autor, *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. Ibid. p. 339.

- De acuerdo a lo señalado por ENOSA, la interrupción del suministro eléctrico se originó por la falla en los cables subterráneos que salen de uno de los dos transformadores (2 x 1.25 MVA) que tiene la fábrica MARINASOL. Asimismo, la empresa ha precisado que el sistema de protección (seccionadores Cut-Out) del cliente, ubicado en una estructura de CAC, presentaba los tres (3) seccionadores Cut-Out aperturados (fusibles fusionados).
- Por una parte, ENOSA manifiesta que la falla ocurrida fue una falla monofásica a tierra (fase C a tierra); sin embargo, indica que el sistema de protección en las instalaciones de la fábrica MARINASOL actuó aperturando los tres (3) seccionadores Cut-Out, lo cual representa una inconsistencia. Por otra parte, también aperturó el sistema de protección (recloser) ubicado en la SET Charán, por actuación de su protección (relé F650), señalizando sobrecorriente entre la fase C y tierra, falla monofásica a tierra, desconectando toda la LST L-129.
- Lo anterior muestra que la apertura del sistema de protección (recloser) ubicado en la SET Charán ocurrió debido a una inadecuada coordinación de protección y/o mantenimiento de los sistemas de protección, tanto del cliente particular MARINASOL, como de ENOSA.

2.11 Al respecto, la Regla 017.C. del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, establece que:

"Las instalaciones de suministro eléctrico, como de comunicaciones, deberán disponer del sistema de protección adecuado, para evitar daños al ser humano, deterioros a sus propias instalaciones y de terceros.

En cualquier tipo de sistema de suministro, con neutro o sin neutro, el titular deberá asegurarse en todo momento que su sistema de protección debe ser capaz de detectar y aislar fallas causadas por desprendimiento de conductores o fase a tierra, para evitar tensiones de contacto y de paso peligrosas".

Asimismo, la regla 190 – 200 del Código Nacional de Electricidad – Utilización, aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM, señala que:

"La ubicación del equipamiento de la conexión en media tensión, debe satisfacer las exigencias de la empresa suministradora de energía y debe estar de acuerdo con las Normas DGE correspondientes a los procedimientos para la elaboración de proyectos y ejecución de obras en sistemas de distribución y sistemas de utilización."

En ese contexto, le correspondía a la empresa concesionaria atender el sistema de utilización cumpliendo con las normas sectoriales vigentes, realizar un estudio de coordinación de protección y/o mantenimiento, a fin de evitar que las interrupciones originadas como consecuencia de fallas en las instalaciones internas de clientes particular afecten de forma masiva a otros usuarios ubicados en su zona de concesión y suministrados en el lado de 33 kV.

Asimismo, la empresa eléctrica se encuentra obligada a instalar sistemas de protección que garanticen la seguridad de los usuarios y de sus instalaciones ante fallas eléctricas, a fin de no afectar toda la línea L-129.

Por lo expuesto, la interrupción del suministro eléctrico en la línea L-129 debido a averías en instalaciones de propiedad de un cliente particular no constituye un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, por lo cual no reviste las características de fuerza mayor.

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 110-2019-OS/DSE/STE

2.12 En ese sentido, en el presente caso, no corresponde otorgar la calificación de fuerza mayor al evento bajo análisis, por lo cual debe declararse infundada la solicitud presentada por ENOSA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo único. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por la empresa ELECTRONOROESTE S.A., contenida en el documento N° RF-236-2019/Enosa.

«image:osifirma»

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica
División de Supervisión de Electricidad